

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DESPUÉS DE LA RESTITUCIÓN.

**DEMANDANTE:** CRISTIAN FELIPE CORTES LOZADA

**DEMANDADO:** ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTRO

**RADICACIÓN:** 11001400304720170209900

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**EMA KATERINE GUTIÉRREZ QUIROZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.819.916 expedida en la misma ciudad, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340630 expedida por el H.C.S. de la J., actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrada por el Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), descorro el traslado del libelo, luego de haber recibido notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representado, el 20 de noviembre de 2020 y encontrándome dentro del término legal previsto para tal efecto, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda formulada ante su Despacho y proponer las excepciones de mérito de la siguiente manera:

#### I. A LOS HECHOS

- 1. FRENTE LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO:** No me constan, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, me atengo a lo que resulte probado en el análisis por parte de su Honorable Despacho, a pesar de obrar en el expediente el contrato de arrendamiento aludido.
- 2. FRENTE A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO:** No me consta la veracidad de las afirmaciones hechas por la parte demandante, ni a su turno, el eventual incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, pues tampoco, lo aludido por la parte demandante en el presente, se encuentra demostrado conforme con la documentación que reposa en el expediente ni determinada la cuantía de lo que supuestamente se debe y al mismo tiempo, no es claro, cuales obligaciones son realmente

objeto de reclamo; no están precisadas como se refleja también en el contenido de las pretensiones invocadas.

Asimismo, es de advertir y recalcar, que de lo narrado en los presentes supuestos facticos, no queda claro la existencia y estimación de la cuantía de la obligación objeto de reclamo, pues se recalca, de otra parte, llama nuestra atención que las sumas de los meses aludidos por la parte demandante en sus pretensiones, no guarden coherencia ni es tampoco claro lo exigido en las mismas, con lo manifestado en los hechos número cuarto y quinto, lo cual refleja imprecisión y consigo no se reúne uno de los requisitos para que una obligación preste merito ejecutivo, es decir, que sea **CLARA**, pues en las pretensiones se hace referencia a las supuestas sumas adeudadas del mes de enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y en los hechos mencionados, se asevera que el demandado no pagó los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017 pero tales no son objeto de reclamo y cumplimiento por la parte demandante, lo cual resulta extraño y más aún, cuando es la misma parte demandante, quien afirma y **reconoce** que la parte deudora, realizó abonos, pero sin ni siquiera acreditar o mencionar, la cuantía de los mismos.

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de **CURADOR AD LITEM** y de acuerdo con la contestación de los hechos reseñada en el acápite anterior, y con fundamento especial en las excepciones de mérito que se proponen en líneas subsiguientes, en aras de ejercer la defensa y protección de los derechos de mi representado dentro del proceso de la referencia, me atengo a lo que resulte probado frente a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas, serán materia del debate y análisis probatorio por el Honorable Despacho de Conocimiento.

En ese orden de ideas, de prosperar las excepciones de mérito que a continuación se sustentarán, solicito respetuosamente, Señor Juez, sean desestimadas las pretensiones invocadas por el extremo demandante.

## II. FRENTE A LAS PRUEBAS

Si bien en el expediente reposa el contrato de arrendamiento objeto de la presente Litis, me atengo a lo que resulte probado en el análisis y debate por parte del el Honorable Juzgador.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En observancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a formular las siguientes excepciones de mérito de conformidad con los siguientes argumentos que la sustenta:

#### 1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Partiendo del principio de la buena fe definido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1194-08 como “(...) *un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas (...) Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y **credibilidad que otorga la palabra dada** (...)” y en relación con las afirmaciones aludidas por la parte demandante, se tiene que precisamente, la misma, afirma textualmente en el hecho número 5 que **“los deudores hicieron abonos, quedando pendiente de pago los meses causados de enero, febrero, marzo y abril de 2018 y los meses siguientes, por los cuales se ejecuta en esta acción”**, reconociendo en ese sentido, los abonos parciales hechos por la parte demandada, motivo por el cual, la presente excepción encuentra sustento en garantía de los derechos y defensa de quienes representó dentro del referido proceso.*

**(Resaltado y subrayado propio).**

No obstante, tal y como se manifestó en el acápite de la contestación de los hechos, en calidad de CURADOR AD LITEM del SEÑOR ALEXANDER GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTRO, NO me consta el incumplimiento atribuido a la parte demandada ni tampoco la cuantía de lo que se reclama como los demás aspectos enunciados por el extremo demandante, pues del contenido del libelo especialmente, en los hechos y pretensiones, no existe precisión y determinación de la o las obligaciones que presuntamente se deben ni se demostró tal incumplimiento, por lo que me atengo a todo aquello que resulte probado por su Despacho.

#### **2. CARENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA COMO REQUISITO DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA EJERCER SU COBRO**

En relación con lo que se anotó en líneas precedentes, resulta fehaciente, que las supuestas obligaciones incoadas en contra del extremo demandado, no cumplen con el requisito de **ser claras** para reclamar su cumplimiento, y por ende, **para que las mismas presten mérito ejecutivo** a través del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y los pronunciamientos emitidos al respecto por las Altas Cortes en nuestro

ordenamiento jurídico, pues aunado a ello, desde la redacción de los hechos, se hace evidente la falta de precisión con lo pretendido y no se encuentra tampoco esclarecido cuales son las que se pretenden cobrar, siendo ello, fundamental para la exigibilidad de lo pretendido.

No figura la estimación o cuantía de la o las obligaciones que se pretenden cobrar, en ese sentido, no se cumple con el requisito **de ser clara**, siendo evidente, que no se cumple con tal exigencia para denominarse un título ejecutivo a la luz de la normativa vigente, puesto que tampoco aparece en el expediente por ninguna parte exactamente la obligación dineraria que aduce la parte demandante en contra de la parte demandada, tan es así, que el demandante **reconoce** y afirma que el extremo demandante hizo unos abonos y como se indicó anteriormente, nunca menciona cuales son ni los acredita.

Cabe resaltar, que si bien es cierto que por mandato legal, toda persona puede demandar ejecutivamente una obligación clara, expresa y exigible contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y los demás que señala la ley (C.G.P. artículo 422), se denomina título ejecutivo, también es cierto, que para llevarse a cabo la anterior prerrogativa, necesariamente debe darse cumplimiento a una serie de requisitos de carácter sustancial y formal, tal como lo ha sostenido la ley y la línea jurisprudencial del honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Los sustanciales, se traducen a que la obligación que pretende hacerse valer se encuentre expresa, o sea que aparezca manifiesta en la redacción misma del título, expresamente declarada; **clara**, cuando además de **expresa** aparezca determinada en el título, que pueda ser fácilmente entendida; y **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no encontrarse sujeta a un plazo o condición, que para este asunto, en efecto, la obligación que se pretende cobrar, está sujeta a los términos legales que se han dispuesto para el efecto y que no fueron acatados como se explicó en líneas antecedentes.

Por las razones fácticas y jurídicas anotadas, se propone la presente excepción de mérito.

### **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Aquellos hechos que constituyan excepciones y que resulten probadas dentro del trámite del proceso de la referencia por el Honorable Juez.

### **IV. PRUEBAS**

Tener como tal Señor Juez, la actuación surtida, especialmente las fundamentaciones que sustentan las excepciones de mérito propuestas.

### **V. NOTIFICACIONES**

No me consta el domicilio actual del demandado; el de la parte demandante es de conocimiento del Despacho.

La suscrita, las recibirá en la calle 165#54C-55 – Casa 12 - Manzana 12 y al correo electrónico: [kateguti96@hotmail.com](mailto:kateguti96@hotmail.com) , Cel: 313910972.

Atentamente,

*Emma Gutiérrez*

**EMA KATERINE GUTIÉRREZ QUIROZ**

CC 1.020.819.916 de Bogotá

TP: 340630 C.S. de la J.